

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HILDA SOSA VDA. DE MOSCIARO C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N° 996.-----

ROQUE PACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Waltugentos o menta y anos

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Manifiesta la accionante que la nueva Ley N° 2345/03, específicamente en sus artículos impugnados, lesiona gravemente sus legítimos derechos en su calidad de heredera, consagrados en la Carta Magna en lo referente a la Irretroactividad de la ley e intangibilidad de los derechos adquiridos.-----

Basa su agravio en que se viola el principio de la irretroactividad de la Ley y el de los derechos adquiridos, los cuales se perjudican con la redacción en cuanto a los porcentajes de cobro de pensión que establece la nueva redacción de la ley impugnada y afirma que la ley anterior, 1115/97 se encuentra adecuada a la Constitución Nacional.------

En el caso particular de la Señora Hilda Sosa Vda. de Mosciaro, debemos establecer lo siguiente: ella como accionante no era titular original del derecho durante la vigencia de la Ley N° 1115/97, en consecuencia, en su calidad de heredera, sus derechos no fueron adquiridos sino son los denominados en detecho, como de "mera expectativa". Como hemos establecido más arriba, la fecha de deceso del titular es el 7 de julio de 2007, tiempo en el cual la nueva ley ya se encontraba en plena vigencia, por lo que el derecho de la accionante nace bajo el imperio de la Ley N° 2345/03. La

Dra. Bladys El Bareiro de Módica

Miryam Para Ca Ca Da.

Ministry Abogadu to C. P

io C. Pavón Wartine

autoridad administrativa no hizo nada más que aplicar la legislación vigente. En consecuencia no hay derechos adquiridos violados ni violación a la irretroactividad de la Ley. Por tanto la impugnación en relación al Art. 6 Inc. a) de la Ley Nº 2345/03 deviene improcedente.

Ahora bien, con relación a los demás agravios expuestos por la accionante, como es criterio ya de esta Juzgadora en ocasiones anteriores, se advierte que la acción deviene a toda luz procedente respecto al Art. 1° de la Ley N° 3542/08.------

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.------

Finalmente, en relación al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.------

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 y del Art. 18 Inc. w) de ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HILDA SOSA VDA. DE MOSCIARO C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N° 996.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Dra. delys L. Barkiro de Módica Ministra

Miryambaka Candia
Miryambaka C.S.J. Dr. Alexander

Abdg. Julio G, i

Pavón Martinez

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.------

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.------

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-------

Por otro lado, del estudio de la documentación agregada a la acción planteada, por medio de la Resolución DGJP N° 1595, de fecha 04 de junio de 2008, se colige que la pensión mensual de la recurrente ha sido acordada de conformidad a lo establecido por el Art. 6 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", el cual dispone:

Artículo 6°.- "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:------

a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HILDA SOSA VDA. DE MOSCIARO C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N° 996.------

cônyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".-----

En esta instancia de análisis cabe traer a colación la Ley Nº 4622/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", MODIFICADA POR LEY Nº 3217/07", el cual fuera impugnado en autos por la accionante y que establece lo siguiente:------

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:------

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
 - c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
 - d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece

Dra. Alays (ABarciro de Módica

Miryam Poño Candia

ia

Abog. Julio C. Pavon Mar

límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta.-----

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada resulta como consecuencia directa del cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 103 de la Carta Magna, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad.------

Así también, en cuanto al reclamo de la derogación del artículo 218 de la Ley N° 1115/97, el cual regulaba el grado u orden de prelación de los herederos de efectivos de las FF.AA. a los efectos de acceder a las pensiones correspondientes en tal carácter; habiendo sido la señora Hilda Sosa Vda. de Mosciaro beneficiada en carácter de viuda del extinto efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, se verifica que la disposición cuya derogación cuestiona en autos no genera agravios a los derechos de la misma.-------

Por otro lado, en relación a las demás disposiciones de la Ley N° 1115/97 que fueran derogadas por el inciso w) de la Ley N° 2345/03 y que en autos reclama la accionante, cabe advertir que de las documentaciones agregadas se constata de manera efectiva que la señora Hilda Sosa Vda. de Mosciaro ha adquirido la calidad de pensionada en su carácter de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación en el año 2008, por medio de la Resolución DGJP N° 1595, siendo así, queda evidenciado que la misma durante la vigencia de la Ley N° 1115/97 contaba con derechos en expectativa y no así con derechos adquiridos tal y como reclama en autos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de pensiones sobrevino de manera anterior a la pensión que fuere concedida a la citada accionante.------

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la señora HILDA SOSA VDA. DE MOSCIARO, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.--

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al Voto del Ministro Fretes en cuanto rechaza la impugnación de los Arts. 6 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, por sus mismos fundamentos.-----

Ahora bien, respecto del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, comparto la conclusión a la que han arribado los Ministros que me antecedieron en el estudio de la cuestión y agrego cuanto sigue.-----

La accionante, Hilda Sosa Vda. de Mosciaro, justifica su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas y aduce que por medio de la Resolución DGJP Nº 1595/2008, el Ministerio de Hacienda le adjudicó el 65% del salario real que le correspondía como viuda de un Coronel de las Fuerzas Armadas, mermando así un 35% en su pensión. Invoca lo dispuesto por los Arts. 46 y 103 de la Constitución Nacional. Afirma que la pensión que recibe en igualdad de salarios con los titulares jubilados es un derecho adquirido, y que la Ley impugnada torna inaplicable la disposición constitucional del Art. 14 pues modifica las condiciones adquiridas con anterioridad a su vigencia. Respecto del Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, sostiene que contraviene lo establecido por el Art. 103 de la Constitución, por la existencia de una desigualdad salarial entre de una misma categoría entre activo y pasivo.

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar —en primer término— el contenido y alcance...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HILDA SOSA VDA. DE MOSCIARO C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N° 996.-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 –o su modificatoria la Ley N° 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Miryam Peña Candio

Dr. ANTO 13 PRINTED

Abog Liviio C. Povén Martínez

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., odo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia/que inmediatamente sigué: Ministra Miryam Peña Candia Ante mí: Minis Julio C. Pavón Martínez Secretaria SENTENCIA NÚMERO: 485 de 2.018.-Asunción, G de Lho VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003- con relación a la accionante.--ANOTAR, registrar y notificar .--E. Bareiro de Módica Mfryam Peña Candia Ante mí: MINIST HA C.S.J. Maria. To C. Payon Martinez Secretario